

DocuSigned by:

Presidencia Mesa Directiva

2E749C5F-5044C7



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

DIP. ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
PRESENTE

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de **Morena** en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, párrafo primero, inciso a); y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II; y 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica; y 5, fracción I; 82; y 96, del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, por medio del presente, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4º, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la alimentación se encuentra plasmado el artículo 25, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), donde se establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Esta Declaración sirvió de referente para que diversos instrumentos internacionales comenzaran a reconocer el derecho a la alimentación, como un pacto universal para erradicar el hambre, entre los que destaca la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, entre otros.⁽¹⁾

De acuerdo con el Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria de la Cámara de Diputados, estos instrumentos ponen en relieve tres columnas básicas en las que se sustenta el derecho a la alimentación:



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

1.- Disponibilidad: Implica que los alimentos estén disponibles en las fuentes naturales, ya sea mediante la producción agrícola o ganadera, o que permitan obtenerlos mediante la pesca, caza y recolección. Por otra parte, significa que los alimentos deben estar disponibles a la venta en locales comerciales de mercados y tiendas;

2.- Accesibilidad: Presume que se garantice el acceso físico y económico a los alimentos. La accesibilidad económica significa que toda persona debería ser capaz de procurarse alimento adecuado sin tener que comprometer por ello ninguna otra necesidad básica, y

3.- Adecuación: Significa que una alimentación adecuada debe satisfacer las necesidades alimentarias de cada persona, considerando su edad, su salud, sus condiciones de vida, sexo, ocupación, entre otras. También significa que debe ser apta para el consumo humano, libre de sustancias tóxicas o contaminantes procedentes de procesos industriales o agrícolas, especialmente residuos de pesticidas, hormonas o medicamentos veterinarios.⁽²⁾

En correlación, es importante señalar que un criterio orientador de gran relevancia es el que adoptó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General número 12, sobre el “derecho a una alimentación adecuada”, en ella se afirma que este derecho se realiza cuando todo hombre, mujer, niña o niño, ya sea solo o con otras personas, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla⁽³⁾.

Además, de acuerdo con esta Observación General, los convenios internacionales establecen a los Estados Partes tres obligaciones básicas:

1.- Respetar: Que conlleva a no interponer barreras para que las personas puedan obtener los alimentos. Abstenerse de realizar intervenciones que afecten las posibilidades de que las personas o las comunidades produzcan sus alimentos o accedan de manera legal, física o económica a los mismos;

2.- Proteger: Que implica adoptar medidas para velar que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada, afecten las posibilidades de generaciones futuras de acceder a ella u ofrezcan y publiciten alimentos que puedan ser perjudiciales a la salud y la nutrición adecuada, y

3.- Realizar: Llevar a cabo actividades con el fin de fortalecer el acceso a los alimentos por parte de la población y, cuando un grupo o una persona sea incapaz, por razones



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

que escapen de su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance.

En el año 2000, con la finalidad de discernir a profundidad el contenido del derecho a la alimentación, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas nombró un Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, basándose en la citada Observación General, de esta manera, la labor del relator se centró en discernir este derecho en su sentido más amplio y especificar las obligaciones de los gobiernos respecto a su ejercicio.

Con referencia a lo anterior, para Jean Ziegler, quien fuera Relator Especial en 2007, el derecho a la alimentación es el derecho de toda persona a tener acceso de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra o dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenecen las personas, que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.⁽⁴⁾

Es decir, el derecho a la alimentación en su sentido más amplio se define con relación a los derechos para lograr un nivel de vida adecuado y a la protección contra el hambre, debido a que engloba dos normas distintas contenidas en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. De la primera nace el derecho de toda persona a “un nivel de vida adecuado, para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”, por lo que puede denominarse entonces “el derecho a una alimentación adecuada”. La segunda se desprende “derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”.

De esta manera, el derecho a una alimentación adecuada aglutina varios elementos, la adecuación de la alimentación, la disponibilidad de alimentos y su accesibilidad de forma duradera y digna. El derecho de estar protegido contra el hambre supone tener una alimentación mínima, indispensable, suficiente y adecuada, encaminada a que todas las personas estén protegidas contra el hambre y el deterioro del cuerpo que lleve a la muerte.⁽⁵⁾

Además, son relevantes las Directrices Voluntarias en Apoyo de la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional, adoptadas en 2004, por los Estados integrantes de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en las cuales se plantea que, incluso, los Estados deben hacer efectivo el acceso a la alimentación



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

cuando las personas, por razones que se escapen de su control, sean incapaces de disfrutar de este por los medios que tengan a su alcance. ⁽⁶⁾

En México, el derecho a la alimentación se encuentra establecido en el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

A su vez, el párrafo octavo del artículo en cita establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, al disponer que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En el mismo orden de ideas, en el párrafo segundo, fracción XX, del artículo 27 de la Constitución se establece que el desarrollo rural integral y sustentable tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

Como se puede observar, el derecho a la alimentación se encuentra establecido en diversos preceptos de la Constitución federal, sin embargo, no se establece este derecho en su sentido más amplio, como se plantea en los instrumentos internacionales y los criterios orientadores en la materia.

Además del marco constitucional, este derecho se encuentra plasmado en la Ley General de Desarrollo Social y la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre otras, pero lo reconoce de conformidad con el marco constitucional.

Por lo que, tomando en consideración los instrumentos jurídicos internacionales y los criterios orientadores que plantean la creación de un concepto de derecho a la alimentación mucho más amplio, propongo reformar el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de robustecer dicho precepto, incorporando el sentido más amplio del mismo, al definirlo como el derecho a una alimentación adecuada con alimentos inocuos, saludables, accesibles, asequibles y culturalmente aceptables que le permitan a las personas gozar del más alto nivel de desarrollo humano posible.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4º, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4º. ...

...

Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, nutritiva, suficiente y de calidad con alimentos inocuos, saludables, accesibles, asequibles y culturalmente aceptables que le permitan gozar del más alto nivel de desarrollo humano posible. El Estado garantizará este derecho.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, el 13 de abril de 2021

ATENTAMENTE

Doc. Signed by:
Valentina Batres Guadarrama
ID: 50577E4E02475...

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

REFERENCIAS

(1) Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria. Cámara de Diputados LXIV Legislatura. El Derecho a la Alimentación en México, Políticas Públicas, Autosuficiencia, Calidad y Nutrición, Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México.

(2) Ídem

(3) ONU. Consejo Económico y Social. Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 12. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11) (20° periodo de sesiones, 1999), ONU E/C.12/1999/5. Disponible para su consulta en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1450.pdf>.

(4) Informe Provisional del Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación, el Sr. Jean Ziegler, presentado de conformidad con la resolución 61/163 de la Asamblea General. Disponible para su consulta en: https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/CD%20Anuario%202008/Ddhh/Documentos/N0748708.pdf

(5) ONU. Consejo Económico y Social. Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 12. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11) (20° periodo de sesiones, 1999), ONU E/C.12/1999/5. Disponible para su consulta en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1450.pdf>

(6) Derecho a la Alimentación y Acceso a la Justicia. Ejemplos a nivel nacional, regional e internacional. Disponible para su consulta en: <http://www.fao.org/3/k7286s/k7286s.pdf>